

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **Nº - 000251** 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL ALCALDE
MUNICIPAL DE TUBARÁ-ATLÁNTICO”**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Con el objeto de efectuar el seguimiento a la queja sobre explotación ilegal de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Tubará- Atlántico. Los funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron visita de inspección técnica el 16 de diciembre de 2013 y emitieron Concepto Técnico N° 0000113 de 2014, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

“OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la visita realizada a zona rural del municipio de Tubara, exactamente en el sector conocido como canalete, se observaron los siguientes hechos de interés:

- La persona que atiende la visita manifiesta que recibió denuncias de los pobladores del sector donde decían que en el sector de canalete se estaba realizando una extracción de materiales de construcción.
- En el momento que se realiza la visita no se encontró ni maquinaria, ni personal realizando ningún tipo de actividad, ni que atendiera la visita.
- En el predio ubicado en las coordenadas N10°51'45.0"-W074°59'18,6" se puede observar que se realizó una tala de árboles y un descapote de la capa vegetal en un área aproximada de 500m².
- No se evidencia la extracción de materiales de construcción, pero la geomorfología del sitio y las huellas encontradas muestran que se intentó realizar este tipo de actividad.

CONCLUSIONES.

Después de la visita realizada al sector denominado Canalete en zona rural del municipio de Tubara, se puede concluir lo siguiente:

- En el predio ubicado en las coordenadas N10°51'45.0"-W074°59'18,6" se realizó una tala de árboles y un descapote de la capa vegetal sin los permisos ambientales pertinentes.
- No se ha podido identificar el infractor propietario del predio antes mencionado.
- El municipio de Tubara debe presentar información respectiva a los propietarios del predio en mención.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **Nº - 000251** 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL ALCALDE
MUNICIPAL DE TUBARÁ-ATLÁNTICO”**

De acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico No. 00000113 de 2014, se puede concluir:

Que efectivamente se realizó tala de árboles sin el permiso ambiental pertinente.

Que no se ha podido indentificar al propietario del predio donde se estan realizando estas actividades, por lo que se oficiará al municipio de Tubara para que facilite la información necesaria.

COMPETENCIA DE CORPORACION AUTONOMA REGIONAL ATLANTICO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA., es competente para requerir al Municipio de Tubará- Atlántico de conformidad con las disposiciones constituciones y legales que a continuación se relacionan:

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la mencionada Ley prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...”.*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y deposito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.”*

Que el artículo 9 del Decreto 2820 de 2010, estipula los proyectos, obras o actividades que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán o negarán la licencia ambiental, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

NORMATIVIDAD ESPECIAL DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

El Decreto 1791 de 1996, en su artículo 5º. establece- Las clases de aprovechamiento forestal las cuales son:

a) Unicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamiento forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **Nº - 000251** 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL ALCALDE MUNICIPAL DE TUBARÁ-ATLÁNTICO”

renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos

El artículo 23 del Decreto 1791 de 1996 estipula que “.- Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básico del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio a partir de enero de 1997.

El capítulo I del Decreto 2811 de 18 de diciembre de 1974, establece todo lo relacionado al aprovechamiento forestal

CAPÍTULO II: DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES

Artículo 211°.- Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

Artículo 212°.- Los aprovechamientos pueden ser persistentes, únicos o domésticos.

Artículo 213°.- Son aprovechamientos forestales persistentes los que se efectúan con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas que permitan la renovación del recurso.

Artículo 214°.- Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.

El permiso para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

Artículo 215°.- Son aprovechamientos forestales domésticos, los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico.

No podrá comerciarse en ninguna forma con los productos de este aprovechamiento.

El aprovechamiento forestal doméstico deberá hacerse únicamente con permiso otorgado directamente al solicitante previa inspección, con un año de duración y con volumen máximo de veinte metros cúbicos anuales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **12 - 000251** 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL ALCALDE MUNICIPAL DE TUBARÁ-ATLÁNTICO”

Artículo 216°.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2151 de 1979. Los aprovechamientos forestales persistentes de los bosques naturales o artificiales ubicados en baldíos y demás terrenos de dominio público pueden hacerse directamente o por administración delegada o mediante asociación, concesión o permiso. **(EXEQUIBLE).**

El área y término máximos serán determinados para cada concesión.

Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales o artificiales en terrenos de propiedad privada requieren autorización.

Artículo 217°.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2151 de 1979. Los aprovechamientos forestales que se refiere el inciso primero del artículo anterior deben hacerse previo estudio y plan de ordenación de los trabajos necesarios para asegurar la renovación del bosque.

Los permisos se otorgarán directamente y las concesiones mediante licitación pública.

La administración podrá vender en licitación o subasta pública las maderas y los productos de los bosques que explote directamente.

Artículo 218°.- Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales o artificiales, en baldíos y demás terrenos de dominio público, pueden hacerse directamente por la administración, o por particulares mediante permiso.

Los aprovechamientos forestales únicos de bosques de propiedad privada para usos agropecuarios no requieren el permiso a que se refiere el presente artículo, pero sí el cumplimiento de las normas legales de política forestal y de suelos.

Artículo 219°.- La explotación forestal por el sistema de aserrío en baja escala y con fines comerciales, adelantada directamente por campesinos que tengan en ella su única fuente de trabajo, como medio de subsistencia, necesita permiso otorgado directamente.

Artículo 220°.- El concesionario o el beneficiario de permiso de aprovechamientos forestales persistentes o únicos en bosques de dominio público, deberán pagar, como participación Nacional, una suma que no exceda el treinta por ciento del precio del producto en bruto en el mercado más cercano al sitio de aprovechamiento, y que se liquidará en cada caso.

El municipio en cuya jurisdicción se realice el aprovechamiento forestal recibirá el veinte por ciento de la suma pagada según el inciso anterior.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los beneficiarios de permisos domésticos.

Las empresas que tengan mayor proporción de capital Nacional serán preferidas en el otorgamiento de las concesiones y permisos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 221°.- Los beneficiarios de permisos de aprovechamiento forestal único pagarán, además de la suma fijada en el artículo precedente, una suma adicional por metro cúbico de madera aprovechable.

Las sumas que se recauden conforme al presente artículo y al anterior se destinarán en su totalidad a programas de reforestación.

Artículo 222°.- Cuando se determine que el concesionario o el titular de permiso no están en condiciones de cumplir con las obligaciones técnicas establecidas al otorgar la concesión o el permiso o en el presente Código y demás normas legales, la administración podrá asumir el cumplimiento de estas obligaciones, quedando de cargo del concesionario o del titular del permiso el costo de las operaciones, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento. **(EXEQUIBLE).**

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **Nº - 000251** 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL ALCALDE MUNICIPAL DE TUBARÁ-ATLÁNTICO”

Artículo 223º.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso. **(EXEQUIBLE)**.

Artículo 224º.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones”:

En merito de lo anterior y con base en los argumentos técnicos del concepto No.0000113 de 2014, se considera oportuno imponer unas obligaciones ambientales al Municipio de Tubará- Atlántico en consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir al Municipio de Tubará- Atlántico, Representado Legalmente por el Señor TOM COLL COLL, para que a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo cumpla con las siguientes obligaciones ambientales:

- Presentar la siguiente información sobre el predio ubicado en el sector de Canalete exactamente en las coordenadas N10°51'45.0"-W074°59'18,6":
 - ✓ Nombre o razón social.
 - ✓ Numero de Cedula o Nit.
 - ✓ Dirección de notificación.

SEGUNDO: El concepto técnico No.000113 del 19 de febrero de 2014, proferido por la Gerencia de Gestión Ambiental de la CRA, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

21 MAYO 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Juliette Sleman Chams

Gerente Gestión Ambiental

Exp.: por abrir
Elaboró: Luzoan Caro Padilla
Supervisó: Dra. Karem Arcón Jiménez- Prof.Esp. Grado 16 (E) 